



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal
Sala Penal

Magistrado Ponente: AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Barranquilla, Atlántico, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la accionante Julián Paola Maldonado Sanjuán, respecto al fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad, la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, y la Procuraduría General de la Nación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

Informó la accionante que es docente elegible de la lista de básica primaria del Municipio de Soledad, enlistada en el puesto número 80 del Concurso Docente realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC el pasado 27 de diciembre de 2023 y en audiencia de escogencia de vacantes definitivas eligió la Institución Educativa Nobel Juan Manuel Santos de Soledad, en donde le informaron que las posesiones de los elegibles de Básica Primaria estaban programadas para el día 1º de marzo de 2024.

Menciona que hasta el momento de la elaboración del escrito tutelar la Secretaría de Educación de Soledad, no ha comunicado a los docentes elegibles de Básica Primaria, fecha de notificación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y no está llevando el proceso de nombramiento para el concurso docente de acuerdo al Decreto 915 de 2016.



Sostiene que, a los docentes elegibles del área de Básica primaria, que asistieron a la audiencia de escogencia de vacantes definitivas el pasado 27 de diciembre de 2023, se les cumplieron el 4 de enero de 2024 los términos de Ley para ser notificados del acto administrativo en periodo de prueba, y por consiguiente aceptar y tomar posesión del cargo docente, por lo que considera se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo representado en el acceso a cargos públicos por mérito, e igualdad.

3. TRÁMITE DE AMPARO.

Dentro del término legal las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido.

3.1 Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó que existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico que plantea la accionante, por el contrario, es la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad la encargada de expedir el acto administrativo de nombramiento reconociendo que la accionante integra la lista de elegibles ocupando la posición (80) estando desde el 1 de noviembre de 2023 ejecutoriado.

Aduce que según el Decreto 1083 de 2015, la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad cuenta con un término de diez (10) días hábiles, a fin de realizar el respectivo nombramiento por lo que requirió a dicha entidad la información del nombramiento de la accionante y de las demás OPEC para las cuales fue realizada audiencia pública.

3.2 Alcaldía Municipal de Soledad -Secretaría de Educación-

Indica que no es cierto el presunto incumplimiento que alega la accionante en atención a que el mencionado acto administrativo ya fue expedido a través de la Resolución No. 1157 del 29 de diciembre de 2023, siendo notificado de forma personal el día 16 de enero de 2024, informándoles que realizado el pago de la boleta de posesión podrán acercarse a Secretaría de Educación a tomar posesión de su cargo en periodo de prueba el día 2 de febrero de 2024.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

Por lo anterior solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por configurarse la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

3.3. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, al constatar con los adjuntos enviados por la accionada, que el acto de nombramiento en periodo de prueba pretendido por la accionante con su acción tutelar fue expedido - Resolución No. 1157 del 29 de diciembre de 2023 - y debidamente notificado el 16 de enero de 2024.

Concluye que dentro del trámite impartido a la acción de tutela ha operado el evento de la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los derechos fundamentales señalados como conculcados, siguiendo los lineamientos de la sentencia SU-522 de 2019.

Así mismo desvinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, a la Procuraduría General de la Nación, a la Institución Educativa Nobel Juan Manuel Santos, y a los Integrantes de la Lista de Docentes Elegibles de Básica Primaria del Municipio de Soledad Atlántico.

3.4. IMPUGNACIÓN.

La accionante presentó impugnación frente al fallo de tutela dentro del término legal concedido, remitiendo escrito de sustentación del mismo y en la que sustentó:

“la parte accionante discrepa la –sic- decisión del fallador de primera instancia toda vez que no le asiste razón en considerar que existe carencia actual del objeto por hecho superado, al considerar que como ya la Secretaría de Educación de Soledad notifico -sic- el acto administrativo de nombramiento, esto no es obice -sic- para alegar que ya se vinculo –sic- oficialmente a la nomina de docentes de este ente territorial como quiera que aun -sic- no me han notificado la fecha de la posesion -sic- al cargo, siento –sic- este el acto legal y concreto que determina mi vinculacion -sic- oficial en carrera administrativa como en derecho corresponde, y aquí es precisamente el problema mas -sic- grave porque esta secretaria -sic- esta -sic- dilatando las fechas de las posesiones de nosotros los docentes que estamos en esta lista de elegibles y lo peor es que ningun -sic- ente del estado los esta -sic- vigilando y controlando, por tal motivo, impugno este fallo con el objetivo que se les ordene a que fijen las fechas concretas para realizar las posesiones de nosotros los docentes de este proceso, principalmente porque ya el calendario escolar empezo, -sic- ya lo –sic- estudiantes entraron a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

clases año lectivo 2024 y nosotros los docentes de este proceso no hemos empezado a trabajar porque no nos hemos posesionado y no hay fecha fijada para esto”

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.1 Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad.

4.2 Procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que la acción fue promovida por la titular de los derechos presuntamente afectados y frente a los presuntos causantes de la posible vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez, predica la Sala que en el presente caso se cumple con esta prerrogativa, toda vez que actualmente la presunta omisión, según el dicho de la accionante, es actual a la fecha de la presentación de la demanda.¹

¹“Inmediatez La acción de tutela es un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Así, uno de los requisitos para evaluar su procedencia es la inmediatez. Lo anterior significa que, si bien la tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia¹. En el presente asunto, el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal de Santiago de Cali consideró que la tutela no cumplía el requisito de inmediatez, sosteniendo que: “Se tiene que [Juana] acude a este mecanismo Constitucional, luego de aproximadamente DOS AÑOS de ocurridos los hechos que dieron origen a la presentación de la misma y un (sic) con UN AÑO después de la fecha programada de operación, motivo éste (sic) suficiente para considerar que la presente Acción Constitucional no cumple con los fines principales para lo cual fue creada, como es que la misma sea un mecanismo preferente y sumario que le permita al actor la protección inmediata de sus derechos fundamentales”. Sin embargo, esta Corporación ha sostenido que, para determinar en cada caso si el plazo transcurrido entre la fecha del hecho generador y la de la interposición de la correspondiente acción de tutela es o no razonable, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos” y “para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”¹. Para efectos de orientar este análisis, la Corte¹ fijó los siguientes cinco criterios: (i) la situación personal del peticionario, (ii) el momento en el que se produce la vulneración, (iii) la naturaleza de la



En cuanto al requisito de subsidiariedad se observa su cumplimiento toda vez que los actos administrativos y sus efectos, al momento del ejercicio de la acción de tutela aún no había sido emitido.

Bajo dicho escenario se observa acreditado el cumplimiento de los requisitos de legitimidad, subsidiariedad e inmediatez exigidos para la procedencia de la acción constitucional de amparo, por lo que hay lugar a realizar el estudio de fondo del asunto.

4.3 Problema jurídico.

Los hechos expuestos dan lugar al planteamiento del problema jurídico, el cual se limita a precisar si en el caso bajo estudio el fallo de primera instancia estuvo acorde a los lineamientos constitucionales y si las entidades vinculadas transgredieron los derechos fundamentales de la señora Julián Paola Maldonado Sanjuán.

Para resolver dicho planteamiento se abordarán temas como, el debido proceso, la carencia actual de objeto por hecho superado y la normativa especial referente al nombramiento en periodo de prueba en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente.

4.4 Solución a los problemas jurídicos

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional, en Sentencia C-025 de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

“...El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, está integrado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por “el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”².

vulneración, (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros.”

² Sentencia C-025 de 2009; MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araujo Rentería.



Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-105 de 2023 definió el debido proceso administrativo de la siguiente forma:

“Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso³.

Frente a la carencia actual de objeto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, enfatizó:

"3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”⁴. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias⁵:

(...)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁶. Dicha superación se configura cuando

³ Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexia Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁷.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022 expresó:

“En suma, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, se requiere, como mínimo, lo siguiente: “(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”⁸. En atención a lo anterior, por ejemplo, este tribunal ha declarado la existencia de un hecho superado, en casos en los que se reconocen derechos pensionales que son objeto de reclamación por vía de tutela, sin la intervención de alguna autoridad judicial en uno u otro sentido, al momento de adoptar la respectiva sentencia⁹”

El tercer tema bajo estudio de esta Sala lo constituye la normativa especial en materia de Concurso Docente, específicamente lo que concierne al acto de nombramiento y posesión. El Decreto 915 de 2016 que modifica el Decreto 1075 de 2015, en su Artículo 2.4.1.1.21. contempla:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario. (Negrilla fuera de texto).

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte

Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s/]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-616 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017, T-085 de 2018 y T-616 de 2019, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

De la misma forma se tiene que la Ley 715 de 2001, en el Capítulo II establece las competencias de las entidades territoriales, en cabeza de los departamentos para la administración del personal docente y administrativo de los planteles educativos, como se pasa a contextualizar:

“(…) ARTÍCULO 6. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (...)”

De igual manera, el artículo 7, establece:

“(…) 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En la Sentencia T-443 de 2022 la Corte Constitucional al analizar sobre el acto de nombramiento y posesión sostuvo:

“53. La jurisprudencia contencioso administrativa ha considerado que el acto de nombramiento es un acto condición, es decir que por sí mismo no crea o modifica una situación jurídica y no atribuye derecho subjetivo alguno, pues esto solo se consigue con la posesión.¹⁰ También la jurisprudencia constitucional, desde la

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado. Sección Segunda MP William Hernández Gómez, 4 de septiembre de 2017, Rad. No.: 54001-23-33-000-2012-00114-01(4147-14)



Sentencia T-457 de 1992¹¹ así lo ha considerado: “La elección o nombramiento es un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.”

54. También la jurisprudencia constitucional ha mantenido una posición pacífica, desde la Sentencia T-003 de 1992¹² según la cual para el ejercicio de cargos y funciones públicas deben concurrir dos elementos: el nombramiento -que es el acto condición que implica la designación que hace el Estado por conducto de la autoridad competente; y la posesión que es el hecho a partir del cual la persona asume las funciones, deberes y responsabilidades. Se trata entonces de un acto complejo, ni el nombramiento por sí solo tiene efectos jurídicos, ni la posesión puede llevarse a cabo sin estar precedida de un nombramiento.”

Bajo estos parámetros jurisprudenciales procederemos a estudiar los acontecimientos denunciados en aras de determinar si ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales en la forma que lo alega en su recurso el afectado.

4.5 Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, de conformidad con lo expuesto por la parte actora, y las entidades accionadas y vinculadas la señora Julián Paola Maldonado Sanjuán hace parte de la lista de elegibles para el cargo de docente que quedó en firme el 1 de noviembre de 2023, encontrándose en la posición número 80 de 84 vacantes ofertadas. Así mismo que asistió a la audiencia de escogencia de vacantes definitivas el pasado 27 de diciembre de 2023, donde eligió como plaza la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS.

Si bien es cierto que la accionante a la fecha en que impetró la acción de tutela en primera instancia, la notificación de la Resolución de nombramiento no se había materializado, también lo es que, el hecho se superó en el trámite de dicha acción constitucional y como tal fue resuelto por el a quo.

Se tiene como probado que la notificación se surtió de manera personal y por mensaje de datos como obra en el anexo del escrito de contestación de la entidad accionada, y que en el material contentivo de la Secretaría de

¹¹ M.P. Ciro Angarita Barón.

¹² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

Educación del Municipio de Soledad pone en conocimiento de los nombrados el procedimiento a seguir y las fechas para su respectiva posesión estableciéndose ésta como el 02 de febrero de 2024.

Si tenemos en cuenta que la accionante tuvo conocimiento de su nombramiento el día 16 de enero de 2024, y siguiendo lo preceptuado en el Artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, disponía de varios días para solicitar:

“al correo stampillasycontribuciones@atlantico.gov.co un escrito solicitando el pago de la estampilla o impuesto a la posesión describiendo en el cuerpo de correo su nombre, número de documento, cargo, asignación salarial y adjuntando en el correo la Resolución No. 1033 del 29 de diciembre de 2023 o el comunicado del nombramiento, copia de la cédula de ciudadanía y copia del Registro Único Tributario - RUT para que la Gobernación del Atlántico proceda con la liquidación del impuesto conforme a su asignación salarial, y posteriormente procedan a realizar el pago del mismo por los medios establecidos por esa Entidad.”

Queda claro que el legislador consideró el acto de posesión como un acto de voluntad del designado, que, si bien puede o no aceptar, está en cabeza de la accionante para comunicar su aceptación y tomar posesión del respectivo cargo; de esta forma el acto de posesión constituye un deber u obligación del designado, acudiendo en las fechas y bajo el procedimiento designado para tal fin y el nombramiento una obligación de la entidad territorial según las competencias dadas en la Ley 715 de 2001 en sus artículos 6 y 7.

Desconoce este despacho por qué la accionante no realizó el pago del impuesto de posesión, ni obra excusa justificante por su no asistencia al acto de tal naturaleza el 2 de febrero del presente año, si tenemos en cuenta que se superó el hecho por el cual se promovió la presente acción la tutela de primera instancia. Entiende esta Sala que, el a quo sólo se pronunció respecto al nombramiento y no sobre la posesión como arguye la accionante en su impugnación con fecha de 30 de enero de 2024, porque a la fecha del fallo de tutela de primera instancia, esto es el día 25 de enero de 2024 y al momento de la impugnación aún no se había cumplido la fecha de posesión que cae bajo la responsabilidad exclusiva de la accionante.

Bajo estas aristas al momento de proferirse el fallo de instancia, se ajustaba a las necesidades de protección constitucionales por lo que no queda otra vía que confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Julián Paola Maldonado Sanjuán.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma legal este fallo a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024 – 00114
Tyba: 0875831090032024000301
Accionante: Julián Paola Maldonado Sanjuán
Accionadas: Alcaldía Municipal de Soledad,
Secretaría de Educación de Soledad y
otros.
Derechos: Debido Proceso, al trabajo y otros.
Acta: 087

Acta Nro. 087

La providencia que antecede, suscrita por la Sala de Decisión Penal integrada por los magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ y LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ fue aprobada hoy, _____(____) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO